

Co. Senor

Francisco Antonio Ferris, en nombre del Consejo, Justicia,
 y Regimiento de la Villa, y honora de Nules, en los
 Autos, que por vertadedos se ha emplazado al Marques
 de Axina Dueno de dicha Villa, y al Fiscal de S. M. que
 aunque Copia deve tenerse por original, mediante esta
 autentica, y no aparecen los primitivos, segun se Jus-
 tifica por la Certificacion del Archivero, que con el
 Juramento necesario presento, y Juro como mas
 proceda de derecho digo: Que en Justicia se ha de servir
 Vex.^a, no solo defexa ala Demanda, que la Villa en su
 parte puso ante la passada Real Audiencia a los 26.
 de Octubre del año pasado 1640., que da principio al
 Pleito, si que igualmente declaran, que las Conces-
 siones, y Privilegios de las Magestades de Phelipe Tex-
 ceno, y quanto a favor de Don Christoval Carron, y
 Centelles, y Don Joaquin su hijo, respectiue en los
 años de 1614., y 1642. [f. 22., y siguientes] fueron, y
 son de ningun efecto, y que en su consecuencia no
 ha podido essar, ni puede el dicho Marques del mero
 imperio, de que se hizo gracia a dichos sus antecesso-
 res para que le exercieran gubernadoro nomine, ha-
 ciendo en todo los pronunciamientos, y declaraciones
 convenientes, y que sean mas utiles al dno. de la
 Villa: Por todo lo general, que de los Autos resulta, se
 que haze reproduccion; Como por que no pudiendose

verquersan los hechos con que se fundó dicha
Demanda, procede su declaracion, los que por
evitar superfluidades quiero haver aqui por
repetidos. Y por que es constante lo mefican de dho.
dos Privilegios por falta de voluntad en S. M., cons-
tando, que se le zelaron las tres sentencias con-
formes, que la Villa gano [fox. 113., 123., y 129.] y
en el otorgo solo generalmente se le naxo, q.
se seguia Leyto, y en el havia parte el Procu-
rador Patrimonial, coadjucando los dho. de la
Villa, suplicando, que a este se le mandasse sobre-
seher, como se mando, bien, que con la reserva
expresa de que la Concession no perjudicasse a
los Vasallos de la Villa, y que deviessem quedar sal-
vos, e ilenos para la continuacion del tal Litig-
io [fox. 22.]. Lo mas el que la Villa con su dho.
no se avia restituido al Real Patrimonio en
quanto ala Jurisdiccion del mero Imperio, y dho.
de Lequiage, que de el sepaio, y abdicó la Magestad
del Rey D. Pedro el segundo, cuyas particularida-
des tan substanciales, constituyeron ambos
Privilegios con el vicio de subrepcion, y por
esto no obstante lo que por el ultimo se precepto
de que no deviesse continuada en haver parte el Pro-
curador, y Procurador Fiscal, y Patrimonial, se dese
segun con el Fiscal de su Magestad tratandose,
como se trata del vicio de obrepcion, y subre-
f-

cion del Privilegio. Y por que no es de creher de la Real
Clemencia, que tiene tantas experiencias en su servi-
cio de la fidelidad de dichos Reinos, y el particular de
averse redimido, e incorporado ala Real Corona, quisiese
por un medio indirecto, qual es el de la Concession de la
dicha Jurisdiccion gubernatorio nomine, ponerles en
el propio estado de sucesion de Dueno particular, que
en el efecto es lo propio aquella, que la paxer enage-
nacion, o Concanbio; Y aunque se admite, que S. M.
sin ofensa de los Pueblos, Privilegios, y dho. de Cortes,
que resisten la absoluta enagenacion, pueda conceder
tales Privilegios de la Jurisdiccion gubernatorio no-
mine, y se reconosca estrano, que al Principe se le
limite, que en sus Pueblos cometa este exercicio [que
solo incluye Jurisdiccion comulativa con el Juero Real
ordinario] a quien le dictare su arbitrio, esto puede
proceder, y procede en los terminos generales de
Lugar, o Villa, que no salio del Real Patrimonio, y
proteccion de S. M., y no en las que se separaron por
urgencias de la Monarquia, y que con su Caudal con-
siguieron la reincorporacion, y restitucion. Y por que
aunque igualmente se coxa con la opinion de que
sin distincion de Casos lo pueden haver los Princes-
pes, que no reconocen Superior en lo temporal, es
con el supuesto de que ocurra Causa publica, que lo
perjuada precioso, y se remiteque ala parte lo que des-
embolsó; Y si bien basta en Justificacion de aquella

la desnuda asercion del Pape, por opinion
de muchos Expositores, en la especie del Pleyto,
no parece eficaz la que en el segundo Privilegio
se acota, y quando lo fuesse, de su propio contexto
se haze patente, que se solicita, e impetra directamente,
como en fraude, y odio de los Señores de
la Villa para sujetarles, y atraerles de nuevo a
la succion, y en algun modo servidumbre, se que
despues de tantos afanes, desembolsos, y Pleytos se
avian libertado, dexandoles propriam. bualados, y
poniendo a los ojos de todos un exemplar, q. havia
con el retrahese los demas Pueblos de libertarse.

A no pudiendose en concepto alguno decir, que
presentes estos inconvenientes a la Magestad del
Señor Phelipe quarto, que fuesse condescendido a
semeyante Concession, por mas q. omissese causa
urgente, y mucho menos atendida la corteidad del
Servicio, q. se le hizo para el obvento: Resulta claro
el antedicho Picio de obrepcion, y subrepcion, la
ineficacia de los Privilegios, y q. no obstante el últi-
mo, deve continuar en el Pleyto el Fiscal de S. M.
en su oficio, cumpliendo en lo necesario la
restrucion in integrum contra qualquiera lapsus
de tiempo, omission, o hecho, q. pueda perjudicar, o
estorbar lo contenido en este escrito.

Alex. pido, y Supp. se sinea determinado como en
el principio de esta lo tenq. pedido. Que es Justicia,
que con Costas est.